

**SEÑORA**  
**JUEZ TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL**  
**DEMANDANTE: NELSY LIDIA CRUZ SUAREZ C.C.51.978.434.**  
**DEMANDADO: SEYAM ISMAIL Z M, C.C. 2.000.008.909**  
**RADICADO: 11001311001320220001100**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**LINA MARGARITA PIÑA CABANZO**, abogada titulada y en ejercicio, identificado como aparece al final al pie de mi correspondiente firma, actuando conforme al poder conferido por el señor **ISMAIL Z.M. SEYAM**, mayor de edad, identificado con Cedula de ciudadanía No. 2.000.008.909, por medio del presente me permito allegar al despacho contestación a la DEMANDA DE DIVORCIO, de conformidad con lo manifestado por la señora **NELSY LIDIA CRUZ SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.978.434.

Por lo tanto, me permito dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto.

**HECHO SEGUNDO:** Es cierto.

**AL HECHO TERCERO:** No es cierto, puesto que no existe tal acuerdo el cual manifiesta la accionante, adicionalmente que relaciona fechas y lugares de la supuesta suscripción sin siquiera prueba sumaria de esta, desconociendo de manera categorica que mi poderdante y la señora **CRUZ SUAREZ**, mantuvieron una convivencia ininterrumpida desde el que contrajeron matrimonio el 19 de marzo de 2015 hasta el mes agosto 2021, fecha en la cual mi apoderado dejo de cohabitar en el inmueble que de manera conjunta habían adquirido y motivado por las continuas diferencias que se suscitaron producto de intereses económicos, tal como se puede avizorar en la Resolución 015- 21, emitada por la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SOPO, CUNDINAMARCA, la cual su Señoría de adjuntara en el presente escrito.

**AL HECHO CUARTO:** Es Cierto, pues a la fecha mi apoderado no ha suscrito acuerdo alguno con la accionante en los términos que supuestamente aducen en la demanda y por tal razón no reconoce la suscripción de documento alguno, a diferencia de la accionada quien haciendo uso de su poder dominante mantuvo a mi poderdante durante mas de un año con engaños para suscribir acuerdo de disolución de la Sociedad en los cuales reconocio la existencia de propiedades y además le garantizaba a este la adjudicación de los mismos, tal y como se aprecia en las conversaciones de whatsapp de fechas 31 de marzo de 2021, las cuales aportare como prueba para

que sean valoradas, así como correos electrónicos de fecha 25 de junio de 2020, 30 de diciembre de 2020, 05 de enero de 2021 y 12 de enero de 2021.

**AL HECHO QUINTO:** No es un hecho relevante que aporte algo a la presente Litis.

**AL HECHO SEXTO:** Como se ha venido manifestando el acuerdo que indica la parte accionante, no existe y por ende mi apoderado no podría reconocer el supuesto acuerdo ni tampoco aceptar las condiciones que pretende la señora **CRUZ SUAREZ**.

**AL HECHO SEPTIMO:** Bajo este precepto lo único que se logra evidenciar es que la señora **CRUZ SUAREZ**, le asiste la clara intención de dar por terminado el matrimonio y por ende liquidar la sociedad conyugal que nació a la vida jurídica desde el 19 de marzo de 2015 y dentro de la cual adquirieron bienes que se reportan sociales y de los cuales la accionante ha omitido mencionar en la presente demanda.

**AL HECHO OCTAVO:** Bajo este precepto lo único que se logra evidenciar es que la señor **CRUZ SUAREZ**, le asiste la clara intención de dar por terminado el matrimonio y por ende liquidar la sociedad conyugal que nació a la vida jurídica desde el 19 de marzo de 2015 y dentro de la cual adquirieron bienes que se reportan sociales y de los cuales la accionante ha omitido mencionar en la presente demanda.

**AL HECHO NOVENO:** No es cierto, toda vez que como se evidencia en la Resolución 015-21, emitada por la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SOPO, no existe lugar para hacer tal afirmación de maltrato por parte de mi poderdante.

**AL HECHO DECIMO:** Es cierto.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** No, es cierto lo manifestado en estos hechos y los siguientes numerales, no son acordes a la realidad, toda vez que no puede la contraparte manifestar y afirmar que no existieron activos, declaración que indica la accionante que fue aceptada y firmada ante notario, puesto que como la ha reiterado en el escrito de la demanda lo aduce a un documento extraviado, por lo cual al no existir si quiera copia del mismo, no tiene validez tal afirmación.

En consecuencia, me permito enunciar que dentro de la Sociedad Conyugal, se adquirieron los siguientes inmuebles:

1. Lote de terreno, ubicado en la Parcelación PEÑALIZA, lote 10, subconjunto Messina e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-81702.
2. Apartamento ubicado en la CALLE 122 # 25A-26, Apartamento 301 del Multifamiliar Casandra e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 5N-1076953.
3. Lote junto con mejoras realizadas, ubicada en el kilómetro 33 vía Bogotá-Tunja, distinguido en el folio de matrícula 176-62144, Parcelación APOSENTOS, casa 208.

4. Sociedad PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el NIT 900535486-7.
5. Sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. PROYCOC, identificada con el NIT 900216287-1.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** No es cierto, puesto que se desconoce hasta la fecha y aun verificando las anexos de la demanda, que exista el Acta de conciliación fallida entre las partes.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** No es cierto, toda vez que como se evidencia en la Resolución 015-21, emitada por la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SOPO, no existe lugar para hacer tal afirmación de maltrato por parte de mi poderdante.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** Es parcialmente cierto, puesto si existe una medida de protección otorgada por la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SOPO y luego de ser valoradas las pruebas tanto aportadas por la señora **CRUZ SUAREZ** y las decretadas de oficio, no se logra establecer el supuesto maltrato hacia la accionante y es claro que la hija de la accionante **LAURA POVEDA CRUZ**, no fue sujeta a algún tipo de evaluación por parte de un profesional que pudiese determinar las supuestas afectaciones que aduce la señora **CRUZ SUAREZ**.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** Es parcialmente cierto, puesto que es verdad que la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SOPO, dispuso medida de protección a favor de la accionante aun cuando el comisario de familia evidencio que no existe material probatorio suficiente que diera cuenta de los maltratos y ultrajes que aduce la señora **CRUZ SUAREZ**, esto de conformidad con la Resolución 015-21 del 17 de marzo de 2021.

**AL HECHO DECIMO SEXTO Y SEPTIMO:** Es parcialmente cierto, atendiendo a que el desalojo se dio el 19 de agosto de 2020, tal y como se evidencia en el acta suscrita ese día; se debe tener en cuenta que la accionante allega el día 21 de marzo de 2021, oficio dirigido a la administración de la PARCELACION APOSENTOS, donde indica que desde el día 18 de marzo de 2021, mi representado puede ingresar a la Parcelacion Aposentos indefinidamente y sin ninguna restricción, teniendo en cuenta que se conciliaron todas las inconformidades entre las partes, oficio que me permito allegar.

**AL DECIMO OCTAVO:** No es cierto, toda vez que como se evidencia en la Resolución 015-21, emitada por la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SOPO, no existe lugar para hacer tal afirmación de maltrato por parte de mi poderdante. Además como se puede demostrar en conversación de Whatsapp, del señor **ISMAIL ZEYAM**, con la SEÑORA **NELSY CRUZ SUAREZ** y su hija **LAURA POVEDA CRUZ**, se puede avizorar el buen trato y comunicación entre las partes que como toda pareja tenían desavenencias.

**AL HECHO DECIMO NOVENO:** No es cierto, puesto que el tiempo que indica la parte accionante, es incongruente, ya que manifiesta en el HECHO TERCERO, que suscribió acuerdo de divorcio en el año 2016 entre los días 21 y 27 de enero, luego manifiesta no poseer ni siquiera

en una copia y ahora en este hecho aduce la divorcio invocando la causal de malos tratos sin sintetizar siquiera la fecha inicial de ocurrencia de los mismo y desconociendo la convivencia ininterrumpida en el inmueble de la PARCELACION APOSENTOS, asi como los continuo viajes hacia diversas partes del mundo, como se puede evidenciar en el año 2020 a mediados de agosto, la señora CRUZ SUAREZ realiza un viaje en el año 2019 en febrero con la Alejandria para conocer los padres de mi poderdante, tal y como se evidencia en las fotos que aportare para que sean validadas como prueba, y posteriormente LAURA POVEDA CRUZ (Hija de la accionante) viaja junto a su Padre y su hermana a Egipto, Alejandria y El Cairo a conocer la familia de mi poderdante, circunstancia que desvirtua lo planteado por la accionante con relación a los maltratos.

Asi mismo, la señora NELSY CRUZ SUAREZ, suscribio poliza de seguro de vida No. 2391929 con la aseguradora SEGUROS BOLIVAR a favor de mi poderdante y la hija, de igual forma el 21 de marzo de 2018, realiza solicitud al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, EN EL DEPARTAMENTO DE VISAS, para que le sea otorgado LA VISA DE RESIDENTE a mi representado, las cuales me permito aportar como prueba.

Tambien es importante señalar, que mi poderdante durante la convivencia con la accionante, se encontraba dentro del plan ruby exclusivo de Colmedica y quien realizaba los pagos era la señora NESLY LIDIA CRUZ SUARES, tal y como se evidencia en las facturas de venta de los años 2018, 2020 y 2021.

**AL HECHO VIGESIMO:** No es cierto y nos atenemos a lo probado en el presente proceso.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es importante indicarle al despacho judicial que el señor **ISMAIL Z.M. SEYAM**, esta de acuerdo con el divorcio pero no quiere decir que se encuentre de acuerdo con la causal indicada por la accionante **NELSY LIDIA CRUZ SUAREZ**, que es el numeral tercero de articulo 154 del Codigo Civil, la cual indica "LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA", toda vez que la misma pretende que esta causal le sea imputada a mi representado.

Asi las cosas, es importante tener en cuenta que según lo establecido en la Sentencia T-967 de 2014, cuando se invoca la referida causal, el operador judicial en este caso la **COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SOPO**, es que debe realizar la respectiva investigación, de acuerdo al tipo de maltrato señalado por la parte accionante, por lo que el material probatorio que se allega, carece de fundamento, toda vez, pues como se demostró en la resolución 015-21 del 17 de marzo de 2021, no hay lugar a afirmar que mi poderdante haya dado lugar al maltrato hacia la señora **CRUZ SUAREZ**.

## FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de cada una de ellas, tal como lo indica la parte demandante, como quiera que las considero infundadas en los hechos y en razón de ellas en el derecho que se pretende reclamar, por cuanto la causal invocada, es improcedente y desde ya solicito se absuelva a mi representado **ISMAIL Z.M. SEYAM** de todas y cada una de ellas y en su lugar se condene a la señora **NELSY LIDIA CRUZ SUAREZ**, por ser la causante del divorcio tal y como se demostrara en la demanda de Reconvención.

A las pretensiones principales:

- 5.1.1. Me opongo totalmente, a razón de que tal acuerdo nunca se suscribió entre las partes.
- 5.1.2. Me opongo totalmete, a razón de que existe tal acuerdo entre las parte, por ende la invocación de esta causal es improcedente.
- 5.1.3. No me opongo a esta pretensión, pero debe saber el despacho judicial que el estado de disolución y liquidación de la sociedad conyugal no debe estar sujeto a un acuerdo que no existe.
- 5.1.4. No me opongo a esta pretensión, pero debe saber el despacho judicial que el estado de disolución y liquidación de la sociedad conyugal no debe estar sujeto a un acuerdo que no existe.

A las pretensiones subsidiarias:

- 5.2.1. Me opongo rotundamente, puesto que esa causal no esta provada en la presente Litis.
- 5.2.2. Me opongo rotundamente, puesto que esa causal no esta provada en la presente Litis.
- 5.2.3. Me opongo rotundamente, puesto que esa causal no esta provada en la presente Litis.
- 5.2.4. No me opongo a esta pretensión, pero debe saber el despacho judicial que el estado de disolución y liquidación de la sociedad conyugal no debe estar sujeto a un acuerdo que no existe.
- 5.2.5. Me opongo totalmente, a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que según lo establecido en el articulo 137 del Código Civil Ecuatoriano " *POR EL HECHO DEL MATRIMONIO CELEBRADO CONFORME A LAS LEYES ECUATORIANAS, SE CONTRAE SOCIEDAD DE BIENES ENTRE LOS CONYUGES*".
- 5.2.6. No me opongo a esta pretensión, pero debe saber el despacho judicial que el estado de disolución y liquidación de la sociedad conyugal no debe estar sujeto a un acuerdo que no existe.

A las subsidiarias de las descritas en los numerales 5.2.4. y al 5.2.6.:

- 5.2.6.1.1. No me opongo a esta pretensión, pero debe saber el despacho judicial que el estado de disolución y

liquidación de la sociedad conyugal no debe estar sujeto a un acuerdo que no existe.

5.2.6.1.2. No me opongo a esta pretensión, pero debe saber el despacho judicial que el estado de disolución y liquidación de la sociedad conyugal no debe estar sujeto a un acuerdo que no existe.

5.2.6.1.3. No me opongo a esta pretensión, pero debe saber el despacho judicial que el estado de disolución y liquidación de la sociedad conyugal no debe estar sujeto a un acuerdo que no existe.

A la pretensión 5.2.7. me permito manifestar:

Me opongo rotundamente, a esta condena en costas y agencias en derecho, como quiera que es la demandante la generadora y culpable de este divorcio y deberá ser ella la condenada a pagar costas y agencias en derecho.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece "corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho" siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

*"El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella".*

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

#### **• CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION**

Pretende alegar la demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con la demandante termino debido a diferencias sentimentales y al abuso y maltrato psicológico de esta en contra de mi defendido.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que la violencia psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y

maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.

El maltrato psicológico hacia los hombres no se diferencia mucho del que sufren las mujeres, bajo este entendido que es menos probable que un hombre lo denuncie como en el caso de mi prohijado, o pida ayuda por el hecho de que la sociedad tiene unos tabúes y una imagen del hombre en la que este debe ser fuerte.

#### • INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros **no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.**

Valga señalar que la honorable corte constitucional ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen "en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles".

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimentos en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común
- Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, **entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos.**
- En caso de divorcio, **cuando el cónyuge separado no es culpable.**, para el caso objeto de pronunciamiento la demandante es culpable de la separación.

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar.

La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

1. **Que el peticionario requiera los alimentos que demanda**
2. *Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos*
3. *Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."*

Dicha posición fue reiterada en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: "(i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario."

Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestre LA NECESIDAD de la demandante o la imposibilidad de valerse por sí misma.

### PRUEBAS

Sírvase señora Juez, tener como tal y dar pleno valor a los siguientes documentos:

- Resolución 015-21 de 17 de marzo de 2021, de la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SOPO, CUNDINAMARCA.
- Correos electrónicos de fechas 25 de junio de 2020, 30 de diciembre de 2020, 05 de enero de 2021 y 12 de enero de 2021.
- Oficio de 21 de marzo de 2021, dirigido a la administración de la Parcelación de Aposentos.
- Oficio dirigido al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, de fecha 21 de marzo de 2018.
- Pantallazos de conversaciones de Whatsapp con la señora NELSY LIDIA CRUZ SUAREZ Y LAURA POVEDA CRUZ.
- Certificado individual seguro de vida, grupo Davida integral número 2391929.
- Copias de facturas electrónicas seguro médico Colmedica, plan rubí exclusivo.
- Acuerdos remitidos a través de correo electrónicos de fechas 25 de junio de 2020, 30 de diciembre de 2020, 05 de enero de 2021 y 12 de enero de 2021, donde la accionante reconoce la existencia de bienes y manifiesta el interés de entregar algunos a mi poderdante.

### ANEXOS

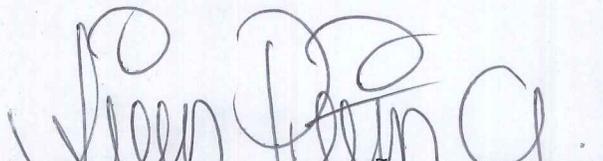
Anexo a esta demanda los documentos aportados como pruebas, copia simple de la demanda para el archivo del Juzgado y el poder debidamente conferido.

### NOTIFICACIONES.

1. De la apoderada **LINA MARGARITA PIÑA CABANZO**, a través del correo electrónico [abglina.pinac@gmail.com](mailto:abglina.pinac@gmail.com) y abonados telefónicos 3168664564 y 3024615245.

2. Del señor **ISMAIL Z.M. SEYAM**, a través del correo electrónico [ismailseyam883@gmail.com](mailto:ismailseyam883@gmail.com) y número de contacto 3015769997.
3. El extremo demandante y su apoderado en la direcciones electrónicas indicadas en el escrito de la demanda principal.

Atentamente,



LINA MARGARITA PINA CABANZO  
C.C. 1.098.710.652 B/ga  
T.P. 303-204 Del C.S.J.